REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00954, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. en fecha 5 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (GGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00464-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

2022, mediante la cual le informa las obligaciones tributarias a [redacted] en virtud a lo establecido en el artículo 14 párrafo IV de la Norma 02-21, en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020; no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, la cual rechazó el recurso, razón por la cual [redacted], interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-000954, de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de "febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO: e**n cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así

como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023. **Segundo medio:** violación a la ley 46-20 arts. 1 y 2; violación al principio de especialidad de la ley**. Tercer medio:** violación al a tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el derecho de defensa de la administración tributaria. **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13 y desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** violación a la ley, artículo 2 de la Norma núm. 46-20" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, exceso de poder cometido al momento de dictar la decisión, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó un ejercicio extraño y extralimitado sobre la resolución de reconsideración, pues otorga preponderancia a las consideraciones de la norma 05-20 por encima del contenido expresamente establecido en el artículo 10 de la ley 46-20.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En ese sentido, en fecha 18 de diciembre del 2020, el recurrente solicitó a la Administración Tributaria acogerse a las facilidades de la referida Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aceptó esta solicitud el 07 de enero de 2021, requiriéndole al recurrente el pago de RD$2,520,720.52 por los mencionados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

períodos fiscales, monto que fue debidamente pagado por el recurrente. 22. Posteriormente, el recurrente presentó su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna donde detectó inconsistencias. 23. En ese orden, en fecha 16 de mayo de 2022, la DGII le notifica al recurrente unas "OBSERVACIONES A SU DECLARACIÓN DE RENTA 2020", mediante la cual le indica que tras verificar su participación en la Amnistía según la Ley núm. 46-20, se observó que los saldos a favor o pérdidas de su Declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 se utilizaron en transacciones específicas, como trasladar saldos a favor a ejercicios fiscales siguientes o deducir pérdidas en el ejercicio fiscal 2020 y posteriores y que según el artículo 14, párrafo IV, de la Norma General 05-20, los contribuyentes acogidos a la amnistía deben renunciar a ciertas deducciones. Por lo cual, le solicitó que rectifique sus declaraciones para corregir estas situaciones, con la advertencia de que, de no hacer las correcciones, procederá a determinar las declaraciones según las disposiciones establecidas en la ley tributaria. 24. En efecto, debido a que el recurrente no presentó las rectificativas solicitadas, la DGII inició el proceso de determinación de la obligación tributaria, como más arriba se indica, que culminó con emisión de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALLP-FI-00464- 2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, que le impugna al recurrente su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (R) del ejercicio fiscal 2020, por concepto "Eliminación de Saldo Favor Anterior", por la suma de RD$29,004,814.37, y que fue confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 25. El recurrente aduce que, las disposiciones relativas a la renuncia de saldos a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de pérdidas pendientes de compensar como condición para ser beneficiario de la amnistía contemplada en la Ley núm. 46-20, modificada por la Ley núm. 222-20, no son conformes a lo establecido en la referida ley, tal como erróneamente incluyó esa DGII en su Normas Generales 05-20 y 02-2021. En adición, sostiene que, según las referidas Normas Generales esa condición solo es aplicable a personas jurídicas, no a todos los contribuyentes que se acogieron a la misma, por lo tanto, al tratarse el recurrente de una persona fisica tal requerimiento no le era aplicable. 26. En cuando a dicho argumento, también planteado en sede administrativa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo rechazó mediante la Resolución de Reconsideración impugnada, en esencia, indicándole al recurrente que este proceso ha sido llevado a cabo en virtud de las disposiciones del articulo 10, párrafos I y II de la Ley No. 07-21, que reintroduce la ley No. 46-20, que siempre se refieren a personas fisica y jurídicas y sucesiones indivisas de manera general para indicar quienes se pueden acoger a sus disposiciones, por lo que, lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 14 de la Norma General No. 05-20, razón por la cual es aplicable a los casos cuando se trate de personas fisicas. Además, en la parte capital del referido párrafo IV del artículo 14 de la Norma General No. 05-20, se refiere a "Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley No. 46-20 y sus modificaciones"; en consecuencia, sus argumentos devienen de mal fundados y carentes de base legal, pues la actuación de la Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tributaria se avoca a los lineamientos de la leyes y normas antes mencionadas, sin distinciones especiales. 27. En primer lugar, este Tribunal se enfocará en determinar si las disposiciones establecidas en las Normas Generales 05-20 y 02-2021 son aplicables a personas físicas cuando estas han optado por la amnistía tributaria del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tal como lo ha hecho el recurrente. Estas disposiciones implican que dichas personas, al acogerse a la amnistía, deben renunciar a las deducciones permitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de saldos a favor para los ejercicios siguientes, es decir, a partir de 2020. En cuanto al saldos favorables a los contribuyentes, el artículo 37 del Código Tributario. dispone: Articulo 317.- Tratamiento De Los Saldos Favorables A Los Contribuyentes. El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del articulo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes. En otras palabras, esta disposición facilita la utilización de saldos a favor en períodos tributarios futuros, brindando flexibilidad a los contribuyentes en la gestión de sus obligaciones fiscales. 29. En específico, el fundamento jurídico para la DGII requerirle al recurrente la "Eliminación de Saldo Favor Anterior", por la suma de RD$29,004,814.37, es la Norma General núm. 05-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, reincorporada mediante Norma General núm. 02-2021, de 16 de febrero de 2021, en su artículo 14, párrafo IV, que dispone: Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistia tributaria ya sea de manera autónoma o

conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores. 30. De acuerdo con las disposiciones citadas, se establece claramente que las condiciones de renuncia a deducciones por pérdidas y al arrastre compensatorio de saldos a favor aplican exclusivamente a personas jurídicas que presentaron pérdidas y saldos a favor en sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta hasta el ejercicio 2019. Por lo tanto, estas disposiciones no son aplicables a personas fisicas, ya que se enfocan en entidades jurídicas. 31. En cuanto al argumento de la DGII fundamentado en la interpretación de la parte capital del artículo 14 de la Norma General núm. 05-20, que establece la aplicabilidad de la norma a "todo contribuyente", es menester que dicho artículo dispone lo siguiente: Articulo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos. Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistia consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley, podrå optar por pagar, en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, anexo B1 del IR2) declarados para fines del Impuesto Sobre la Renta en los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. (...) 32. Es crucial destacar la necesidad de diferenciar dos aspectos fundamentales en el citado marco normativo. Por un lado, se encuentra el derecho general a la amnistía tributaria, aplicable a todos los contribuyentes, ya sean personas fisicas o juridicas, como establece la parte principal del citado artículo 14. Este derecho se encuentra alineado con el propósito general de la Ley núm. 46-20, permite considerar fiscalizados y firmes los ejercicios fiscales no prescritos mediante el pago adicional del 3.5% sobre los ingresos operacionales netos declarados en ciertos ejercicios fiscales. 33. Por otro lado, la condición específica de renunciar a deducciones por pérdida y al arrastre compensatorio, detallada en el párrafo IV del mismo artículo, está dirigida exclusivamente a personas jurídicas. Esta distinción es esencial para interpretar adecuadamente las disposiciones legales y garantizar una aplicación precisa de los beneficios y restricciones de la ley según la naturaleza del contribuyente. 34. En conclusión, este Tribunal considera que la DGII incurrió en exigirle al recurrente la "Eliminación de Saldo Favor Anterior" por la suma de RD$29,004,814.37 en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, toda vez, que aunque el contribuyente se había acogido al régimen de amnistía tributaria, no estaba sujeto a la obligación de renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para el ejercicio fiscal de 2020, debido a la inaplicabilidad a personas fisicas, como es el recurrente, de las disposiciones del párrafo IV del artículo 14 de la Norma General núm. 05-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, reincorporada mediante Norma General núm. 02-2021, de 16 de febrero de 2021, por lo resulta procedente acoger este motivo del recurso. 35. En consecuencia,

habiendo sido acogido este motivo del recurso, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios del mismo. Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, y revocar en todas sus partes la resolución Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

22. Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que los jueces de fondo se limitaron a establecer que la Administración Tributaria violentó el párrafo IV del artículo 14 de la Norma General 05-20 al momento de realizar la determinación de oficio, anulando el acto atacado sin observarse exceso de poder alguno en su actuación, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado.

23. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

24. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

25. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00954, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.